República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)..

Ref.- 1100140030**51-2023-00269**-00

Teniendo en cuenta que la documental aportada como base de la acción presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que al respecto disciplina el canon 422 del C. G. del Proceso y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **JOSÉ LUCINIO MORALES FAJARDO,** en contra de **ANA BERTILDE ROMANO DE DAVID,** a quien se le ordena que le pague a la parte ejecutante, dentro del término de 5 días, las cantidades líquidas de dinero que a continuación se indican:

1.1 $**60'000.000,** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la aludido Escritura Pública, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de abril del 2023 y hasta cuando se efectúe su pago total.

1.2 Por los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 1 de abril de 2022 hasta el 10 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 2% mensual, sin que exceda la máxima legal permitida.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Se decreta el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble hipotecado objeto de litis con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 467 numeral del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se confiere personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al abogado **GERARDO TARAZONA MENDOZA** como apoderado del extremo ejecutante para lo fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ee5257bded2c55f5d451d770aa71e62cdbf8cc9f1b35b51fa353de1004fdbb**
Documento generado en 16/07/2023 09:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica